



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 155/2023 JS

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **155/2023 JS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA E INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad de la resolución negativa ficta presentada ante la Dirección de Capital Humano de la Fiscalía General de Estado de Baja California por incompetencia para resolver lo solicitado por la parte actora y se condena la remisión de la petición al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California para que resuelva en un breve término y notifique personalmente y por otra se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad Instituto asegurador.

Para una mayor claridad y fácil lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Instituto Asegurador: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Dirección de Capital: Dirección de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado de Baja California

Instituto asegurador Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California

Parte actora *****₁

ANTECEDENTES DEL CASO:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- Que por escrito sellado de recibido el quince de marzo de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó ante la Dirección de Capital, se le tenga por calificado el riesgo de trabajo respecto de hechos ocurridos el once de abril de dos mil nueve en horario y/o jornada extendida por necesidades del servicio, donde la actora acudió a atender un reporte de hecho violento con aviso por parte de la Central de Radio; que se le restablezca el salario o sueldo íntegro, por los referidos motivos; y se le considere candidato para una pensión.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

2.- La parte actora presentó escrito inicial de demanda ante este Juzgado Segundo, en contra de la autoridad Dirección de Capital, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída a la petición descrita en el párrafo que antecede.

3.- El dieciséis de junio de dos mil veintitrés se emitió proveído mediante el cual se formuló prevención; siendo que la actora el once de julio de dos mil veintitrés, la atendió.

4.- En su escrito de demanda la parte actora expresó los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

5.- Por auto de doce de julio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada.

6.- Mediante escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil veintitrés la Dirección de Capital dio contestación a la demanda.

7.- Mediante auto de nueve de octubre de dos mil veintitrés se tiene a la autoridad dando contestación a la demanda, y en el mismo auto se ordena emplazar a la diversa autoridad Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

8.- Por escrito recibido el trece de noviembre de dos mil veintitrés comparece la Coordinadora de Asesoría y Servicios Legales del ISSSTECALI, en suplencia de la Junta Directiva de ISSSTECALI a dar contestación a la demanda entablada en su contra; a la que recae el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil en la que se le tiene contestando la demanda.

9.- Por escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil veintitrés la parte actora presenta escrito de ampliación a la demanda; al que recae auto de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés donde se le hace requerimiento; el cual es atendido por escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés.

10.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro se tuvo a la parte actora ampliando la demanda en relación con la contestación de demanda efectuada por la Junta



Directiva del Instituto asegurador, ordenando emplazar a la autoridad demandada para efecto que, dentro del plazo de ley, produzca su escrito de contestación.

BAJA CALIFORNIA

11.- La autoridad Junta Directiva del Instituto asegurador fue debidamente emplazada referente al escrito de ampliación de demanda, el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

12.- Mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se tuvo a la diversa autoridad Dirección de Capital, dando contestación a la ampliación de demanda.

13.- Por auto de cuatro de junio de dos mil veinticuatro se tuvo a la diversa autoridad Junta Directiva del Instituto asegurador no dando contestación a la ampliación de la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuya de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; fijándose la litis y resolviendo sobre la admisión de las pruebas; pasando a la etapa de alegatos.

14.- La delegada de la Dirección de Capital formuló alegatos, e invocó causales de improcedencia del juicio, no así la parte actora ni la diversa autoridad demandada, por lo que mediante auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír resolución; lo que se hace a continuación:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en relación a prestaciones de un elemento de una corporación policial, de conformidad con el artículo 26 fracción I y VI, de la Ley del Tribunal.

Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. En este apartado, se analizará el escrito presentado por la parte actora ante la Dirección de Capital, señalado como acto impugnado.

La autoridad demandada Dirección de Capital al contestar la demanda indica que, aun cuando se haya configurado la negativa ficta reclamada por el actor al momento de la presentación de su demanda, es manifiesto que de las constancias que obran en autos, aparece claramente que no existe el acto impugnado, porque lo que reclama es el otorgamiento de una pensión por invalidez, siendo que no es candidato para otorgársele ni mucho menos califica que exista un riesgo.

A fin de dilucidar si con el escrito se configura la resolución negativa ficta, es pertinente señalar que el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 109 de la Ley del Tribunal, tiene por objeto restituir a la parte actora el derecho afectado o en su caso, constituir un derecho previo análisis de los requisitos correspondientes (fracción IV, inciso a y b del artículo en cita).

La institución de la negativa ficta tiene por objeto que el peticionario o solicitante no sea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad administrativa que, legalmente deba emitir la resolución respectiva, de tal manera que, no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad, sino que al transcurrir cierto tiempo, contado desde la fecha de presentación de la solicitud, instancia o petición, el legislador considera que esa actitud pasiva del órgano de la administración pública, hace presumir que su decisión es en sentido negativo o desfavorable hacia el particular solicitante.

Ahora bien, es preciso puntualizar que no todo escrito o petición formulada deriva en una resolución negativa ficta, ya que, para ello, la instancia debe contener la pretensión del reconocimiento de un derecho o la cancelación de un gravamen de forma específica y directa, puesto que la instancia no resuelta debe recaer sobre una situación jurídica particular, respecto de la cual el promovente considere que tiene derecho para su procedencia y esa respuesta además debe ser notificada al particular antes de la presentación de la demanda con la finalidad de que dicho acto o resolución sea eficaz.

En el caso de estudio, la parte actora formuló una solicitud a la autoridad demandada, fojas 016 a 0131 de autos, sin que la autoridad emitiera respuesta expresa antes de la presentación de la demanda, quince de marzo de dos mil veintitrés, foja 02 de autos.

Para efectos de estimar que se configura la resolución negativa ficta, resulta relevante que efectivamente se inste a la autoridad para que en ejercicio de sus potestades emita una

resolución con la finalidad de crear o constituir un derecho, o bien extinguir alguna obligación o carga hacia el particular.

Aquí, se tiene que la parte actora en efecto instó a la autoridad y para ello presentó escrito el quince de marzo de dos mil veintitrés.

Igualmente es relevante para efecto de determinar la existencia de la resolución negativa ficta que, la autoridad hasta ante de que se presentara la demanda, no emitió respuesta expresa a la solicitud efectuada por el particular actora.

Ello con independencia de la materia de lo solicitado, como más adelante se explicará.

Disipa cualquier duda que para efectos de tener por configurada la resolución negativa ficta, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) La existencia de una instancia no resuelta;
- b) El silencio de la autoridad para resolver la petición hecha por la actora; y
- c) El transcurso del plazo que contempla la norma jurídica que la rige o sesenta días naturales sin obtener respuesta expresa y debidamente notificada.

Elementos que se considera acreditados en el presente juicio, con el original de la instancia formulada con sello en original por la autoridad administrativa de quince de marzo de dos mil veintitrés, que adminiculada con la confesión efectuada por la autoridad demandada Dirección de Capital Humano, al momento de contestar la demanda, consultable a fojas 0143 de autos, al referirse al número II consistente en el acto impugnado, hacen prueba plena conforme los artículos 285, fracción III, 322, fracción IV, 329, 330 y 400 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103 de la Ley del Tribunal, las cuales son eficaces para acreditar la existencia de la instancia no resuelta.

Igualmente, tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **quince de marzo de dos mil veintitrés** la parte actora solicitó que se califique el riesgo de trabajo ocurrido el once de abril de dos mil nueve, que se le restablezca su salario o sueldo íntegro y se le considere candidato para una pensión; por tanto, al **quince de junio de dos mil veintitrés**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acredite que notificó a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

lo anterior, con fundamento en el artículo 62, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal, el cual en referencia al configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija el acto establezca para que el silencio administrativo de la autoridad configure la resolución negativa ficta; empero, la normatividad aplicable no regula dicha figura, por lo tanto, de conformidad con la Ley del Tribunal, debe entenderse que en la especie la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

En virtud de lo anterior, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada consistente en la negativa ficta recaída a la solicitud efectuada por la parte actora a la autoridad demandada Dirección de Capital Humano.

TERCERO. - Procedencia. Por ser de orden público y, en consecuencia, de estudio preferente, se analizará la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Dirección de Capital Humano.

En el escrito de contestación la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia del juicio consistente en que lo solicitado por la parte actora en quince de marzo de dos mil veintitrés no coincide con el acto reclamado en la demanda, por lo que estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 54 de la Ley del Tribunal y solicita el sobreseimiento del juicio conforme la fracción II del artículo 55 de la Ley del Tribunal.

La causal resulta infundada, del contenido integral de la demanda, así como del escrito aclaratorio se aprecia cual es la causa de pedir de la parte actora.

Disipa cualquier duda que, al recibirse y proveer sobre el escrito de demanda, mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintitrés¹ se efectuó prevención a la actora.

El auto de referencia en la parte que interesa es del tenor literal:

“En cuanto a lo solicitado, dígasele que no ha lugar a tenerlo instaurando demanda de nulidad en los términos propuestos, atento a las siguientes consideraciones:

De un análisis integral de la demanda y documentos anexos se advierte que es irregular, en razón que la parte actora manifiesta que impugna la negativa a emitir pronunciamiento de procedencia de pago de prestaciones dejadas de percibir con motivo de la suspensión preventiva de la que fue objeto, con motivo del procedimiento de

¹ Foja 132 de autos, frente y vuelta.

responsabilidad administrativa *****², sin embargo de las documentales que exhibe así como de los hechos de su demanda, se advierte que lo que pretende impugnar es una negativa ficta por pensión por invalidez.

“No obstante lo anterior, en el caso que fuera su deseo impugnar el acto tal cual lo señala con el numeral II de su escrito de demanda, tiene que exhibir el documento donde conste la resolución o acto impugnado, o en su caso negativa ficta, copia de la instancia no resuelta por la autoridad y la constancia de notificación de dicho acto, excepto cuando la parte actora declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia.

De igual forma, se advierte que la prueba indicada...”

Dicho proveído se notificó a la parte actora por boletín jurisdiccional previo envío de aviso electrónico.

Acuerdo que se publicó en el boletín jurisdiccional el cuatro de julio de dos mil veintitrés.²

El once de julio de dos mil veintitrés se recibió escrito presentado por la actora mediante el cual atiende la prevención.³

En el escrito aclara la parte actora que lo que impugna es la *“negativa ficta recaída al escrito con fecha de recibido del 15 de marzo de 2023, presentado ante la autoridad que señala como demandada, por el que solicita se le otorgue una pensión por invalidez ya que me encuentro incapacitado por riesgo de trabajo, así como se me restablezca mi salario o sueldo íntegro, esto porque sufrí lesiones en la prestación de mi servicio, en términos y bajo las consideraciones que se precisan en el mismo, que en obvio...”*

A dicho escrito recayó el proveído de doce de julio de dos mil veintitrés, en el que se tiene por admitida la demanda, en contra de la autoridad demandada, señalando el acto impugnado, ofreciendo pruebas y ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada.

En conclusión, la causal de improcedencia resulta infundada.

Por otra parte, la diversa autoridad Instituto asegurador indica que el juicio debe sobreseerse⁴ dado que no existe una solicitud por la que pueda configurarse la negativa ficta, es decir no existe un escrito de petición directa para que en

² Foja 132 de autos.

³ Foja 135 de autos.

⁴ Foja 577 a 579 de autos.

consecuencia el silencio administrativo que recaiga a la misma, configure por ficción de la ley un acto administrativo ficto.

Causal que se considera fundada.

Dado que el único acto impugnado en el juicio, es la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad Dirección de Capital, ante quien se presentó solicitud por parte de la actora; de ahí que al no existir un acto atribuible a la citada autoridad, lo procedente es decretar que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI del artículo 54 de la Ley del Tribunal, y en consecuencia se sobresee, solamente en relación a dicha autoridad, conforme el artículo 55 fracción II, de la citada Ley, por lo que **es de decretar y se decreta el sobreseimiento en el juicio en relación únicamente de la autoridad Instituto asegurador.**

Finalmente, este Juzgado no advierte que se acredite la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio, por lo que es procedente avocarse al estudio de los motivos de inconformidad esbozados por la parte actora.

IV.- Estudio del caso. - La actora manifiesta sustancialmente como motivos de inconformidad en su escrito de demanda que la resolución impugnada se encuentra afectada de nulidad al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción II y VI del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por carecer de debida fundamentación y motivación; en ningún momento señala el dispositivo normativo para negarme la pensión por invalidez, así como para que se me restablezca mi salario o sueldo íntegro.

Indica que la demandada transgrede el artículo 16 Constitucional al no establecer la causa legal del procedimiento y omite justificar su decisión para negar se le otorgue una pensión por invalidez al encontrarse incapacitado por riesgo de trabajo, y se le restablezca su sueldo o salario íntegro.

Menciona que la resolución es ilegal porque se violan las formalidades que legalmente debe revestir; y se le priva de su derecho a ser evaluado y derivado de ello se le otorgue pensión por invalidez.

La autoridad demandada Dirección de Capital al contestar la demanda indica que no es lo mismo ser candidato para que se le otorgue una pensión, ni mucho menos que se califique para un riesgo de trabajo.

Precisa que los motivos de inconformidad esbozados en el escrito de demanda son inoperantes,

ya que las prestaciones que reclama en su escrito de petición son distintas a las que menciona en su escrito de demanda. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO".

Manifiesta que la parte actora no se encuentra incapacitada por riesgo de trabajo, es por enfermedad general, como se justifica.

En referencia al sueldo íntegro indica que la parte actora se encuentra incapacitado por enfermedad general, incapacidades que expide el Instituto asegurador, conforme el artículo 23 fracción II de la Ley del Instituto asegurador.

Menciona que, la parte actora tiene como fecha de ingreso el nueve de julio de dos mil cuatro, tiene diecinueves años de antigüedad y que en la actualidad conforme lo dispone la ley del Instituto asegurador tiene licencia médica sin goce de sueldo.

Alega que no dio respuesta a la petición del actora, que la negativa ficta no es ilegal, no vulnera derecho humano fundamental alguno, que no es competente para conceder lo solicitado y que no se encuentra entre sus facultades calificar un accidente como riesgo de trabajo, considerar al actora candidato a una pensión, ni restablecer el salario cuando se encuentran incapacitados, por ser competencia del Instituto asegurador; que solamente tiene las facultades que le confieren los artículos 92 fracción II de la Ley Orgánica de la Fiscalía y 149 fracción I y 151 del Reglamento de dicha Ley.

Invoca la tesis bajo el rubro "NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIO RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA."

Reitera que la parte actora en su escrito de petición únicamente solicitó:

- Se califique el accidente ocurrido el once de abril de dos mil nueve, como riesgo de trabajo;
- Se le considere candidato a pensión.

BAJA CALIFORNIA En tanto que en su escrito de demanda solicita como causa de pedir:

- ✓ El otorgamiento de una pensión por encontrarse incapacitado por riesgo de trabajo
- ✓ Se le restablezca su sueldo íntegro.

Derivado de la contestación de demanda se ordena emplazar a la diversa autoridad Instituto asegurador.⁵

El Instituto asegurador contesta la demanda y al referirse a los motivos de inconformidad de la actora, substancialmente señala:

- Que no se debe confirmar la negativa ficta respecto de la Junta Directiva del Instituto asegurador, ya que no se han agotado las etapas previas del procedimiento pensionario, y por existir una imposibilidad jurídica y material porque no se agotó dicho procedimiento, mientras las diversas autoridades no culminen sus actos y participación para la integración del expediente.
- Que el procedimiento para otorgar pensiones o jubilaciones es complejo y en el intervienen diversas autoridades del Instituto asegurador e inclusive el solicitante de la pensión. Transcribe al efecto los numerales 7, 58, 75, 77, 78, 113 y 117 de la Ley del Instituto asegurador, así como los artículos 66, 68 y 70, del Reglamento Interno del Instituto asegurador, y 6, 7, y 8 del Reglamento para el otorgamiento de Pensiones para asegurados del Instituto asegurador.
- Agrega que la parte actora no cuenta con un dictamen de valoración de capacidad residual, el cual es necesario para el trámite que pretende a fin de lograr su pretensión de fondo; y que la petición de la parte actora debe presentarse ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, existir cotizaciones al fondo de pensiones y la documentación necesaria.

La parte actora amplía su demanda en relación con el escrito de contestación a la demanda de la autoridad Dirección de Capital y manifiesta que:⁶

⁵ Acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, fojas 567 frente y vuelta, y 568 frente y vuelta de autos.

⁶ Estos argumentos los expone igualmente al ampliar su demanda en contra del Instituto asegurador.



- Los argumentos de la autoridad son ineficaces.
- El instituto asegurador solamente presta servicio de salud para atender necesidades médicas, pero no de jubilación, invalidez y temas de carrera policial.
- Solo pretende liberarse de decidir sobre lo instado.
- La Constitución, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California son disposiciones que indican que los policías deben regirse por sus propias leyes, quedando excluidos de cualquier disposición laboral, porque los miembros de las instituciones policiales guardan una relación de carácter administrativa y no laboral.
- Las normas del Instituto asegurador como la Ley de Instituto asegurador hacen referencia a los trabajadores, pero no a quienes guardan una relación administrativa con el estado, es decir a los burócratas.
- La Ley del Instituto asegurador solo es aplicable a los trabajadores al servicio del estado y los municipios, y los policías quedan excluidos constitucionalmente.
- El Instituto asegurador solo proporciona a los policías servicio de atención médica; de ahí que la autoridad demandada Dirección de Capital solo pretende confundir al Juzgado.
- Señala que, en todo caso, la autoridad demandada Dirección de Capital debiera exhibir el convenio por el cual es competente.
- Reitera que la competente para atender su pretensión de fondo es la autoridad Dirección de Capital y no el Instituto asegurador.
- Insiste que es la autoridad Dirección de Capital la competente para modificar sus nóminas y que no existe normatividad que indique que al incapacitado se le debe quitar todo su salario, como ha ocurrido en su caso.
- Menciona que la autoridad Dirección de Capital es la competente para reintegrar y regularizar sus prestaciones económicas al cien por ciento, ya que no debió retener su salario, sin descuentos, dada su incapacidad para realizar cualquier trabajo.

Posteriormente, la actora amplió la demanda⁷ en la que señala substancialmente:

- ❖ La autoridad competente para resolver su pretensión de fondo es la Dirección de Capital; que es una trampa procesal que sea el Instituto asegurador quien determine su incapacidad permanente y por ende la pensión que le corresponde, ya que no ha cotizado por los mas de quince años que se requiere.
- ❖ Las autoridades pretenden evadir decidir sobre su solicitud; que sus afirmaciones no se encuentran sustentadas en documentos de los cuales derive la potestad para resolver sobre temas de miembros policiales.
- ❖ La fundamentación del Instituto asegurador es insuficiente para determinar que la parte actora deba someterse a la Ley del Instituto asegurador, que solo aplica para burócratas; que la pensión por invalidez o jubilación no la realiza el Instituto asegurador ni la paga dicho Instituto.
- ❖ Las autoridades no muestran convenio que justifique que sea el Instituto asegurador el competente para resolver su petición.

La autoridad Dirección de Capital contesta la ampliación de demanda⁸ manifiesta en forma substancial lo siguiente:

- La parte actora se encuentra cotizando para fondo de pensiones desde el uno de enero de dos mil veintiuno.
- El artículo 123 apartado B fracción XIII constitucional, obliga a la Fiscalía General del Estado a otorgar la prestación de seguridad social, sin especificar a través de que institución recae la subrogación, conforme el artículo 1º de la Ley del Instituto asegurador⁹; por lo que le resulta aplicable la seguridad social integral a través del Instituto asegurador.
- El Instituto asegurador es el competente para otorgar pensiones y jubilaciones.¹⁰

⁷ Fojas 606 a 613 de autos.

⁸ Fojas 620 a 629 de autos.

⁹ Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social de los trabajadores del Estado y Municipios, de conformidad con el artículo 99, apartado B fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y a los organismos públicos incorporados, debiéndose aplicar: IV. Al Estado, Municipios y organismos públicos incorporados que se mencionan en este artículo.

¹⁰ Artículo 105 fracción VIII de la Ley del Instituto asegurador.

- La parte actora tiene una relación administrativa con el estado y a los miembros de las instituciones policiales y apoya su argumento en la tesis bajo el rubro *"POLICIAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"*.
- La parte actora no demuestra que se encuentre incapacitada por riesgo de trabajo, solo acredita una enfermedad general, además de que su escrito de solicitud solo pretende se le considere candidato a pensión e invoca la tesis bajo el rubro *"JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA, SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO"*.
- El formato de envío para valoración por el departamento de salud ocupacional solo indica el inicio del trámite, por lo que su solicitud ante la autoridad Dirección de Capital solo conlleva se le considere como candidato a una pensión y se califique un riesgo de trabajo; reitera que en relación a este último, dicha autoridad no es competente, por lo que alega que al tratarse de un hecho ocurrido el once de abril de dos mil once, existe un consentimiento tácito al no haber promovido en aquella época la calificación respectiva.
- A la fecha dice, transcurrieron mas de catorce años y su derecho a impugnar cualquier situación relacionada con el riesgo ha precluido, máxime que se le han extendido incapacidades por enfermedad general.
- Indica que la solicitud recibida el quince de marzo de dos mil veintitrés fue contestada de manera expresa el cinco de septiembre y notificada en forma personal por el actora el doce de septiembre de dos mil veintitrés, donde se le da a conocer que no es posible la calificación del riesgo de trabajo, el pago de salario íntegro ni el otorgamiento de la pensión.

V.- Estudio.

En principio no existe duda que en el caso se configuró la negativa ficta, no obstante que con fecha trece de septiembre

de dos mil veintitrés, la autoridad Dirección de Capital notificara a la parte actora, lo que denomina respuesta expresa a la solicitud sellada de recibido el quince de marzo de dos mil veintitrés; y en ese entendido, es claro e indudable que no se tiene por consentido dicho acto, no obstante que la actora no la impugnara a través de mecanismo de defensa alguno.

Lo anterior, ya que cuando la parte actora presentó su demanda, la autoridad demandada no había emitido respuesta expresa, considerando, por tanto, que por ficción de la ley existe una respuesta sin razón y sin fundamento, ello con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica y certeza jurídica que debe privilegiarse a favor del ciudadano.

Disipa cualquier duda la lectura del contenido del artículo 62 párrafo cuarto de la Ley del Tribunal, el cual señala que, en los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa.

En el caso que, la demanda se presentó el quince de junio de dos mil veintitrés, según se aprecia del sello de recibido¹¹; instrumental que tiene pleno valor probatorio y que tiene eficacia para demostrar que efectivamente la demanda se presentó en esa fecha. Ello conforme el artículo 322 fracción VII del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en la materia, y que tiene la eficacia para demostrar que la demanda se presentó el quince de junio de dos mil veintitrés.

Tampoco existe duda que, la oportunidad por parte de la autoridad Dirección de Capital para expresar los hechos y el derecho en que se apoye, **es solamente al contestar la demanda**¹²; de ahí que sea inatendible que con posterioridad a ese momento procesal (contestación de la demanda), la autoridad pretenda mejorar su respuesta; de ahí que de manera alguna sea procedente concluir que la actora consintió la respuesta efectuada en forma por demás extemporánea.

Siendo inaplicable al caso la tesis que invoca para efectos de la configuración de la negativa ficta, ya que generaría un estado de indefensión para el particular, especialmente cuando no es claro quién es la autoridad competente; tal como ocurrió en este asunto.

Precisamente la negativa ficta, como institución o ficción legal, tiene como finalidad privilegiar el acceso al derecho efectivo a la justicia, contenido en el artículo 17 Constitucional; garantizando al particular que, ante la denegación tácita de

¹¹ Foja 02 de autos.

¹² Artículo 75 párrafo primero parte final de la Ley del Tribunal.

la administración pública, sea examinada su pretensión de fondo.

Ahora bien, en el caso debe precisarse que las autoridades administrativas conforme el principio de legalidad, contemplado en el artículo 97 primer párrafo de la Constitución Local, deben limitar su actuación a aquellas facultades que tienen debidamente encomendadas en una norma jurídica.

Ante esto y tomando en cuenta el argumento de la demandada en relación a que no es la competente para resolver la petición formulada por la demandante, al ser la competencia una figura de estudio preferente, debe atenderse el siguiente cuestionamiento que permita dilucidar este aspecto.

Punto jurídico a resolver:

¿Es la Dirección de Capital la autoridad competente para resolver sobre la procedencia de la solicitud efectuada por la parte actora?

Criterio: No.

Del estudio de las facultades que le confiere el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, no se encuentra alguna que establezca en forma expresa y precisa, resolver sobre la procedencia de la solicitud efectuada por la parte actora.

Justificación:

Conforme el principio de legalidad, previsto en el artículo 97 de la Constitución Local ya invocado, los funcionarios públicos no tienen mas facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En el caso, las autoridades administrativas, como la Dirección de Capital deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan otorgadas en la norma jurídica.

Las cuales se describen a continuación para mayor claridad:



SECCIÓN PRIMERA DE LA DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO

Artículo 151.- La Dirección de Capital Humano, será la unidad administrativa dependiente de la Oficialía Mayor por conducto de la Coordinación General Administrativa, estará encabezada por un Director, mismo que tendrá las siguientes facultades y obligaciones específicas:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas de administración de los recursos humanos de la Fiscalía General;
- II. Implementar y controlar los procedimientos de altas, contratación, remuneración, reconocimiento de antigüedad, remoción, terminación y rescisión de la relación laboral del personal de la Fiscalía General, así como de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo; en coordinación con las instancias competentes para ello y de conformidad con la normatividad aplicable;
- III. Validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, cambios de funciones, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos e incidencias del personal de la Fiscalía General, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables;
- IV. Supervisar y tramitar los pagos de sueldos, liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, a que tengan derecho los servidores públicos de la Fiscalía General, en apego a la legislación aplicable;
- V. Integrar y llevar el control de la nómina y de la plantilla del personal de la Fiscalía General;
- VI. Tramitar y realizar los descuentos y deducciones salariales a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía General, y controlar las licencias médicas por incapacidades;
- VII. Proponer a los superiores jerárquicos, los lineamientos que orienten la política salarial de la Fiscalía General;
- VIII. Emitir las credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos de la Fiscalía General; así como otorgar las constancias, reconocimientos y demás documentos de trabajo, de conformidad con las políticas y disposiciones generales que se establezcan para tal efecto;
- IX. Autorizar los elementos que deben conformar el inventario de recursos humanos de la Fiscalía General;
- X. Suscribir las hojas de servicio de los trabajadores de la Fiscalía General;
- XI. Integrar un expediente laboral por cada servidor público de la Fiscalía General, así como proponer los superiores jerárquicos la disposición que lo regule;
- XII. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, políticas, normas, lineamientos, criterios, acuerdos y demás disposiciones legales aplicables en materia laboral y administrativa; así como de los convenios y contratos que rigen las relaciones de

trabajo y administrativa con los servicios públicos adscritos de la Fiscalía General, en coordinación con las dependencias e instancias que corresponda;

- XIII. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo y proponer las modificaciones que considere pertinentes;
- XIV. Implementar y mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la Fiscalía General; en términos de la legislación y normatividad aplicable;
- XV. Proponer y aplicar la normatividad en materia del trabajo, seguridad social, de escalafón, y disposiciones relativas a seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, inherentes a la Fiscalía General, y los referentes a la prestación del servicio de los elementos policiales, así como coadyuvar con las autoridades competentes en vigilar su aplicación;
- XVI. Proponer a los superiores jerárquicos y validar la normatividad en materia de tabuladores de sueldos, sistemas escalafonarios, pago de remuneraciones, prestaciones, servicios personales, estructuras ocupacionales y, en general, sobre administración y desarrollo del personal de la Fiscalía General;
- XVII. Vigilar la observancia de las normas y metodologías a que deba sujetarse la formulación del presupuesto de servicios personales para su posterior integración al presupuesto de egresos;
- XVIII. Llevar el control y vigilancia sobre la aplicación de las sanciones administrativas y de carácter laboral a que se haga acreedor el personal de la Fiscalía General, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIX. Proponer a su superior jerárquico los procesos administrativos y jurídicos en materia de seguridad social del personal, en el ámbito de la competencia de la Fiscalía General;
- XX. Verificar que las proposiciones que los titulares de la Fiscalía General realicen para la designación de su personal de confianza, base y de relación administrativa según corresponda, cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable;
- XXI. Formular y promover las adecuaciones del marco regulatorio aplicable en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, mediante la elaboración de propuestas de disposiciones respectivas, propiciando la participación de las autoridades competentes y de las distintas unidades administrativas de la Fiscalía General;
- XXII. Instrumentar los mecanismos conducentes para promover el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud, higiene y medio ambiente en el trabajo, atendiendo a los lineamientos de las autoridades competentes;
- XXIII. Implementar, controlar, difundir y conducir las estrategias para promover entre las distintas unidades administrativas de la Fiscalía General, la mejora de las condiciones físicas y ambientales en las que se desempeña el servicio;
- XXIV. Supervisar la integración de la documentación correspondiente para el trámite de jubilación o pensión del personal adscrito a la Fiscalía General;
- XXV. Planear, organizar, ejecutar y promover las acciones necesarias para la instrumentación del servicio profesional de carrera en las áreas de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones aplicables;

- XXVI. Dirigir la elaboración y actualización del manual de organización y el catálogo general de puestos de las unidades administrativas de la Fiscalía General;
- XXVII. Proponer, controlar y supervisar la correcta observancia de las normas, políticas y procedimientos que conforman el sistema de evaluación del desempeño; y de los estímulos, ascensos, promociones y demás reconocimientos de los servidores públicos de la Fiscalía General, que le competan, en función de los resultados de su desempeño, los requerimientos y disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General;
- XXVIII. Proponer, promover y llevar el control de la capacitación del personal de la Fiscalía General, llevando un registro de ello para cada servidor público; en su caso estableciendo la coordinación con las instancias competentes para ello, de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- XXIX. Las demás que le sean encomendadas por el Coordinador General Administrativo o por sus superiores jerárquicos, así como las que expresamente le confieran las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable.

En ese entendido, es claro que no se contempla dentro de las atribuciones de la Dirección de Capital atender, tramitar y resolver sobre la solicitud de la parte actora.

De donde se concluye que la Dirección de Capital no es la autoridad competente para recopilar la información, dictaminar sobre la procedencia y emitir la resolución correspondiente; y que es una autoridad administrativa diversa de la administración pública Estatal a la que compete atender la solicitud de la parte actora.

Nulidad. Bajo este contexto, **se declara la nulidad de la negativa ficta impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley del Tribunal**, dada la incompetencia de la autoridad Dirección de Capital para atender lo solicitado por la parte actora mediante escrito presentado el quince de marzo de dos mil veintitrés¹³.

Si bien, se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, al combatirse este tipo de acto administrativo, este Juzgado tiene la obligación de analizar la pretensión de fondo del demandante y analizar si es viable lo solicitado¹⁴; sin embargo, en el caso de estudio, se actualiza una excepción al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente. Por lo que, existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (pensión).

En ese entendido, es pertinente señalar que, la Dirección de Capital forma parte de la Administración Pública en sentido amplio, y por ende del Gobierno del Estado, y como tal debe ceñirse a los principios y valores que impregnan su actuación en favor del gobernado; ello de conformidad con los artículos

¹³ Visible a fojas 016 a 0131 de autos.

¹⁴ Registro digital: 205098. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.3o.A.3 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Junio de 1995, página 531. Tipo: Aislada. **RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO.** Cuando se entabla demanda de nulidad contra una negativa ficta, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe limitarse a anular aquella negativa para el efecto de que la autoridad demandada pronuncie una resolución expresa, sino que está obligado a decidir la controversia, tomando en consideración las argumentaciones aducidas en la instancia a la que no se dio respuesta, los fundamentos que esgrima la autoridad en su contestación (los cuales habrán de referirse al fondo del problema) y, en su caso, lo que se alegue en la ampliación de la demanda.

12, 13 fracción I, 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación con los artículos 1º párrafo tercero y quinto, 4º párrafo cuarto y decimosexto y 21 párrafo noveno y 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, todos de la Constitución Federal.

Por lo que, conforme el principio de simplificación, agilidad, legalidad, oficiosidad y de accesibilidad, atendiendo a los preceptos legales y constitucionales antes reseñados, era obligación de la autoridad Dirección de Capital remitir oportunamente la solicitud efectuada ante ella conforme al principio de oficiosidad en aras de respetar el derecho de instancia y acceso a la justicia del demandante; máxime que, la competente en el caso de estudio, es una autoridad de su mismo orden estatal (Instituto Asegurador).

Es pertinente señalar que, la figura de la negativa ficta tiene diversas vertientes, las cuales derivan del derecho contenido en el artículo 8 de la Constitución Federal¹⁵, el cual, en primera instancia protege el derecho de todo ciudadano de obtener una respuesta a lo peticionado a una autoridad administrativa por escrito y de forma pacífica.

En el caso específico de la negativa ficta, además de proteger el derecho a una respuesta, la intención de esta figura es proteger además, el derecho humano al acceso a la justicia y seguridad jurídica ya que tiene la finalidad, de acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión, al momento que un ciudadano solicita el reconocimiento de un derecho o la protección de un derecho subjetivo que la norma jurídica le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener respuesta expresa dentro de los plazos que las normas definan, por ficción de la ley se entenderá que la autoridad administrativa respondió en sentido negativo, y entonces, se encontrará en la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que considere.

En efecto, no puede obligarse a una autoridad administrativa a atender una cuestión de fondo que no se encuentra dentro de su ámbito competencial, y si en cambio, si tiene la obligación de dar respuesta, en aras de no dejar en un estado de incertidumbre al ciudadano, ya que la negativa ficta se actualiza aun ante autoridad incompetente como acontece en el caso de estudio.

¹⁵ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.¹⁶

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o **bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular**, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Por esto, la citada figura se actualiza aun cuando se hubiese presentado la petición ante autoridad administrativa incompetente como aconteció, ya que pensar lo contrario, generaría hacia el particular un perjuicio, como sería, ver afectado la exigibilidad de un derecho por el transcurso del tiempo.

Como se expresó, la ficción de la ley, definida por el legislador protege derechos fundamentales, acceso a la justicia, a la instancia a favor del demandante y seguridad jurídica, respectivamente.

En las relatadas condiciones, este Juzgado en aras de proteger el derecho humano a la instancia, al acceso a la justicia y que se analice su pretensión de fondo, deberá establecer los lineamientos correspondientes, a fin de otorgar una protección completa en relación a los derechos humanos

¹⁶ Registro digital: 2027106. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: II.3o.A.23 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, página 5623. Tipo: Aislada.



antes aludidos, por lo que, esta Juzgadora procede a determinar a quien le corresponde la facultad de resolver la procedencia de la solicitud materia del presente juicio.

BAJA CALIFORNIA

Competencia solicitud de pensión de un elemento policial.

En relación al tema de los derechos de seguridad social a favor de los elementos policiales, esta Juzgadora comparte el criterio sostenido por el Pleno al resolver el recurso de revisión interpuesto dentro del juicio 580/2015 S.S., el cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles de aplican supletoria en materia administrativa, dentro del cual define que es el Instituto asegurador el competente para resolver sobre la petición de pensiones y jubilaciones de los elementos de las instituciones policiales.

En primer término, debe adelantarse que se considera que los miembros de las Instituciones Policiales Municipales sí tienen derecho a la prestación de seguridad social de jubilación o pensión, al estar reconocido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, y en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la cual es Ley Suprema de la Unión como reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal.

Antecedentes de la Seguridad Social previo a la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal de dieciocho de junio de dos mil ocho.

A nivel internacional:

-Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia), adoptada el 10 de mayo de 1944, en su vigésima sexta reunión, por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en la que se reconoce como obligación de la mencionada organización la de fomentar programas que permitan *"extender las medidas de seguridad social para garantizar ingresos básicos a quienes los necesiten y prestar asistencia médica completa"*.

-Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, la cual en su artículo 22 establece que: *"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales,*

indispensables a su dignidad y libre desarrollo de su personalidad".

-Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada el 2 de mayo de 1948 en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, en la que se adoptó la protección de los derechos del hombre, entre los cuales, en el artículo XVI se estableció: *"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia."*

Tratados Internacionales ratificados por México.

-Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, en relación a la seguridad social se estableció en el 9 que: *"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguir social."*

-Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por México el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el artículo 9, se estableció lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes."

Cuando se trate de personas que se encuentren trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto."

Constitución Federal

Desde la Constitución de 1917, en su texto original, en el artículo 123, fracción XXIX, para la clase trabajadora, se consideró como de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo y de accidentes; en la reforma al mencionado

precepto constitucional, de seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se modificó la fracción en cita, para establecer de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, en la que se debía considerar los seguros antes indicados para los trabajadores.

En principio el precepto constitucional en cita, no contemplaba a los empleados al servicio del Estado en una relación laboral, sino de naturaleza administrativa, fue hasta la reforma del artículo 123 en cita, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, que se adicionó el apartado B, en el que se consideraron a los empleados al servicio de la Federación, Estados y Municipios en una relación laboral, y en la fracción XI, se estableció el derecho de seguridad social para dichos trabajadores y se precisaron las prestaciones mínimos de seguridad social, entre las que se incluyen jubilación y pensión de vejez.

Se transcribe la fracción XI, antes mencionada:

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales se regirán:

...

B.-Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XI.-La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).-Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b). En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c). Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d). Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

...). Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f). Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos."

Respecto a la relación laboral con el Estado-empleado, se excluyeron cuatro grupos de servidores públicos, los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales su relación continuó siendo administrativa, ya que en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, se estableció que dichos servidores públicos se regirían por sus propias normas; esto es, por las leyes y reglamentos que correspondan.

I.- Interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal adicionado a partir de la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho.

El precepto constitucional estatuye dos tipos de prestaciones de seguridad social; las mínimas y las complementarias. La jubilación y pensión de vejez forman parte de las prestaciones mínimas.

El derecho a la seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales quedó expresamente establecido en la Constitución Federal a partir de la reforma al artículo 123, fracción XIII, de dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se adicionó el tercer párrafo, con la siguiente porción normativa:

"Artículo 123.-Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio

Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.
..."

¿Cómo debe interpretarse el precepto constitucional antes transcrito, respecto al derecho de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales?

Como un derecho reconocido a los miembros de las Instituciones Policiales que debe contener como mínimo las prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, para todos los trabajadores al servicio del Estado, y, además, complementado con aquellas prestaciones de seguridad social que implementen las autoridades del orden federal, estatal y municipal, necesarias para soportar los riesgos que se suscitan en el ejercicio de la función de seguridad pública que desempeñan.

Lo anterior, tomando en cuenta, en primer orden, a la interpretación gramatical del precepto constitucional, en los siguientes términos:

El tercer párrafo del precepto constitucional en cita, literalmente señala que las autoridades del orden federal, estatal y municipal:

"...a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes..."

"...instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española el significado de las palabras propiciar, fortalecimiento, instrumentarán y complementario, es el siguiente:

Propiciar¹⁷: Favorecer que algo acontezca o se realice.

Fortalecimiento¹⁸: Acción y efecto de fortalecer.

Fortalecer¹⁹: Hacer más fuerte o vigoroso.

¹⁷ **Propiciar**: Del lat. propitiāre. 1. tr. Favorecer que algo acontezca o se realice. 2. tr. p. us. Ablandar, aplacar la ira de alguien, haciéndolo favorable, benigno y propicio.

¹⁸ **Fortalecimiento**: 1. m. Acción y efecto de fortalecer. 2. m. Cosa que hace fuerte un sitio o una población; p. ej., un muro, una torre, etc. 3. m. desus. fortaleza (// recinto fortificado).

¹⁹ **Fortalecer**: De fortaleza. 1. tr. Hacer más fuerte o vigoroso. U. t. c. pml. 2. tr. desus. Confirmar, corroborar. Fortalecer un argumento, una razón.

Instrumentar²⁰: Crear, constituir, organizar.

Complementario²¹: Que sirve para completar o perfeccionar algo.

En una interpretación gramatical del precepto constitucional, nos permite darle la siguiente lectura:

“Que las autoridades en los tres órdenes de gobierno, a fin de favorecer para que acontezca, el hacer más fuerte el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, crearán sistemas que complementen o perfeccionen el sistema de seguridad social.”

El significado de las palabras que integran el precepto constitucional, nos permite inferir que cuando el constituyente se refiere a completar o perfeccionar el sistema de seguridad social de las corporaciones policiales, se refiere a un sistema de seguridad social de prestaciones mínimas que ya existe, en razón de que no se pudiera complementar o perfeccionar algo que no existe.

De una interpretación sistemática, conforme al argumento *sedes materiae* (que consiste en interpretar la norma tomando en cuenta el lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte), podemos concluir que el sistema de seguridad social, respecto a las prestaciones mínimas, que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, para los miembros de las Instituciones Policiales, es aquel que se indica en la fracción XI, del mismo precepto legal, antes transcrito, mediante el cual se establecen las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado. Lo anterior, en razón de que ambas fracciones se ubican en el apartado B del citado precepto constitucional.

En segundo orden, se procede a realizar una **interpretación** de la porción normativa de referencia, **tomando en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en las tesis de subsecuente inserción, en las que estableció que, al fijar el alcance de determinado precepto de la Constitución Federal, se debe considerar lo siguiente:

²⁰ **Instrumentar** 1. tr. Preparar las partituras de una composición musical para cada uno de los instrumentos que la ejecutan. 2. tr. Crear, constituir, organizar. 3. tr. Med. Disponer o preparar el instrumental. 4. tr. Taurom. Ejecutar las diversas suertes de la lidia.

²¹ **Complementario, ria** De complemento. 1. adj. Que sirve para completar o perfeccionar algo. 2. adj. Dicho de un número de la lotería primitiva: Que, añadido a otros cinco acertados, forma una combinación a la que corresponde el segundo premio. U. t. c. s. m.

a) Que ante la oscuridad o insuficiencia de su letra debe acudir a los mecanismos que permitan conocer los valores o instituciones que se pretender salvaguardar por el constituyente;

b) Que al fijar el alcance de un determinado precepto constitucional debe atenderse a los principios establecidos en ella, arribando a una conclusión congruente y sistemática.

La tesis en comento es la número P. XXVIII/98 con registro digital 196537 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de mil novecientos noventa y ocho, tomo VII, de subsecuente inserción.

INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN. ANTE LA OSCURIDAD O INSUFICIENCIA DE SU LETRA DEBE ACUDIRSE A LOS MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LOS VALORES O INSTITUCIONES QUE SE PRETENDIERON SALVAGUARDAR POR EL CONSTITUYENTE O EL PODER REVISOR. El propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos autoriza, frente a la insuficiencia u oscuridad de la letra de la ley, utilizar mecanismos de interpretación jurídica. Al desentrañar el sentido y alcance de un mandato constitucional deben privilegiarse aquellos que permitan conocer los valores o instituciones que se quisieron salvaguardar por el Constituyente o el Poder Revisor. Así, el método genético-teleológico permite, al analizar la exposición de motivos de determinada iniciativa de reforma constitucional, los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión y el propio debate, descubrir las causas que generaron determinada enmienda al Código Político, así como la finalidad de su inclusión, lo que constituye un método que puede utilizarse al analizar un artículo de la Constitución, ya que en ella se cristalizan los más altos principios y valores de la vida democrática y republicana reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Asimismo, la tesis P. XII/2006 con registro 175912 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a febrero de dos mil seis, tomo XXIII, de rubro y texto siguientes.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA. En virtud de que cada uno de los preceptos contenidos en la Norma Fundamental forma parte de un sistema constitucional, al interpretarlos debe partirse por reconocer, como principio general, que el sentido que se les atribuya debe ser congruente con lo establecido

en las diversas disposiciones constitucionales que integran ese sistema, lo que se justifica por el hecho de que todos ellos se erigen en el parámetro de validez al tenor del cual se desarrolla el orden jurídico nacional, por lo que de aceptar interpretaciones constitucionales que pudieran dar lugar a contradecir frontalmente lo establecido en otras normas de la propia Constitución, se estaría atribuyendo a la voluntad soberana la intención de provocar grave incertidumbre entre los gobernados al regirse por una Norma Fundamental que es fuente de contradicciones; sin dejar de reconocer que en ésta pueden establecerse excepciones, las cuales deben preverse expresamente y no derivar de una interpretación que desatienda los fines del Constituyente.

Los valores e instituciones que pretendió salvaguardar el constituyente con la mencionada reforma, consistieron en fortalecer el sistema de seguridad social de los miembros de las instituciones policiales en una doble vía, primero garantizándoles los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, y segundo, fomentando beneficios de seguridad social acordes a las particularidades de la labor que los primeros desarrollen y por tanto, propios de las instituciones policiales y no de los demás trabajadores. Lo anterior, se advierte de los trabajos preparatorios, especialmente en la iniciativa del Senador Tomás Torres Mercado del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática:

"... esta iniciativa propone dar una nueva redacción al texto constitucional, para dejar clara la excepción al derecho laboral de reinstalación para los miembros del Ministerio Público y de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, pero reiterar que conservarán el derecho a la indemnización constitucional, así como los demás que se derivan de la relación laboral, en los términos en los que están dispuesto en la propia Constitución, en las leyes aplicables o, incluso, lo beneficios adicionales que les conceda su relación de trabajo.

Al mismo tiempo, la iniciativa reitera la necesidad de garantizar en su totalidad, a los funcionarios públicos en cuestión, los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, más allá de que, por las propias particularidades de la labor que los funcionarios en cita desarrollan, dichos beneficios deban estar definidos en forma específica.

..."

Considerando el riesgo y la importancia de la labor de los miembros de las instituciones policiales, la intención del constituyente consistió, en palabras

llanos, en establecer un régimen de prestaciones económicas y sociales superiores a la de los demás trabajadores, puesto que deben de garantizárseles (de manera obligatoria) los beneficios que nuestro derecho social confiere en materia de seguridad social a todo trabajador, además que, deben de instrumentarse sistemas adicionales que son los complementarios de seguridad social cuyo propósito consiste en revalorar y dignificar al servidor público de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto de vida digno profesional.

En relación a los principios establecidos en la Constitución, para arribar a una conclusión congruente y sistemática; debe tomarse en cuenta el artículo 21 de la Constitución Federal, el cual prevé las bases del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el constituyente tuvo, entre sus propósitos fundamentales, establecer mecanismos para la lucha contra la corrupción de los miembros de las Instituciones Policiales para proteger el bienestar de los mexicanos en sus personas y en sus bienes, creando una carrera policial para lograr la profesionalización de dichas instituciones.

Para el Constituyente Permanente los mecanismos para la lucha contra la corrupción, no sólo deben existir para lograr la profesionalización de las Instituciones Policiales, sino también para dignificar el servicio de seguridad que prestan los policías a través del reconocimiento de un régimen de prestaciones económicas y sociales congruentes con la importancia, el riesgo y peligros que le impone el servicio de seguridad pública que desarrollan.

En ese sentido, en la iniciativa presentada por el Presidente de la República el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la exposición de motivos señaló lo siguiente:

"SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial. Es preciso reforzar los procedimientos de evaluación, permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, se debe crear una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones

económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de su labor. Es necesario revalorar y dignificar al servidor de la seguridad pública para atraer a esta actividad a mexicanos que encuentren en ella un proyecto digno de vida profesional, sentando las bases de seguridad y reconocimiento social que merecen. Es necesario hacerlo en el ámbito federal y promover, con respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía de los municipios que estos esquemas sean de adopción generaliza.

Por ello, la iniciativa propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y eficacia. En este sentido, se contempla la obligación de la Federación, de las entidades federativas, Distrito Federal y de los municipios para coordinarse en esta materia."

El artículo 21 de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"...

La Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

..."

De lo antes expuesto, se advierte que la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, en la que se incorpora la porción normativa, que textualmente señala el fortalecimiento de los derechos de seguridad social para los policías, es congruente con la intención del constituyente en relación con artículo 21 constitucional, en el que se establece el Sistema Nacional de Seguridad Pública que deberá contemplar una verdadera carrera policial sustentada en un régimen de prestaciones económicas y sociales congruente con la importancia y el riesgo de la labor que realizan los miembros de las corporaciones policiales.

Conclusión

De una interpretación gramatical, teleológica y sistemática de los preceptos constitucionales en cita,

se concluye que los miembros de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) tienen reconocido constitucionalmente el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado²², contenidas en la

²² El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Nacional, además de regular las relaciones de los burócratas federales, también lo hace respecto de los burócratas estatales y municipales, así lo determinó en la resolución que resolvió la contradicción de tesis 11/94 entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, de fecha 21 de agosto de 1995, con número de registro 3234 así como el número de registro de la tesis de jurisprudencia 200322.

"Para ello se estima necesario hacer las siguientes consideraciones en torno a la particular situación de los empleados al servicio del gobierno de los Estados y Municipios.

En principio, debe tenerse presente que el Constituyente originario si bien tuvo un espíritu altamente visionario, no por ello era omnisapiente, habida cuenta que en los principios sociales que consagró a favor de la clase trabajadora, no comprendió a la totalidad de los sectores laborales, como el de los trabajadores al servicio del Estado, el que tras prolongada espera vio al fin que sus relaciones laborales quedaron protegidas por la Constitución, pero aún más prolongada fue la espera de los trabajadores al servicio de los gobiernos de los Estados y Municipios, pues fue necesario que transcurrieran sesenta y seis años para que la voluntad política garantizara el respeto a sus derechos laborales, mediante su incorporación al texto constitucional, a través de la reforma al artículo 115, fracción IX, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, sin que esto implique que con anterioridad dichos empleados no tuvieran derechos o que éstos les pudiesen ser negados, ya que existieron, en su momento, leyes, reglamentos y códigos de trabajo aun cuando no constituían verdaderas reglamentaciones del artículo 123 constitucional.

*Al bifurcarse en mil novecientos sesenta el artículo 123, tampoco se estableció a cuál de los dos apartados correspondían las relaciones de los trabajadores al servicio de los Estados o Municipios, **en tal virtud, dado que no existe diferencia esencial entre la naturaleza del servicio que prestan los poderes federales y los estatales, incluidos los municipios, ha de considerarse que las relaciones de los burócratas locales se encuentran también reguladas por el Apartado B del artículo 123 constitucional, sin que sea óbice a ello el que en el proemio de dicho precepto sólo se establezca lo siguiente:***

"Artículo 123.-...

"El Congreso de la Unión sin contravenir las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:"

"B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores."

Y de que en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria de dicho apartado se determine, en su artículo 1º., lo siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal..."

El contenido de las transcripciones anteriores permite colegir que en el ámbito de aplicación personal de la disposición constitucional y de la ley reglamentaria, no se consideró expresamente a los servidores públicos estatales y municipales, por ello, como se ha expresado, en mil novecientos ochenta y tres, dentro del marco de lo que se dio en llamar "la reforma municipal", se establecieron en la fracción IX, del artículo 115 constitucional, normas relativas al trabajo, en los términos siguientes:

"Artículo 115.-...

"IX.- Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Los municipios observarán estas mismas reglas por lo que a sus trabajadores refiere."

fracción XI, del artículo 123 en cita, entre las que se incluyen, tanto la jubilación y la pensión por vejez.

II.- Interpretación del artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se adelanta que los miembros de las instituciones policiales tienen derecho a gozar de la jubilación o pensión de vejez, como prestaciones mínimas de seguridad social, en los términos de la Ley del ISSSTECALI, sin que sea necesario para hacer eficaz esos derechos, que el legislador local establezca disposiciones legales respecto a la materia.

El legislador nacional acogió la intención del constituyente permanente en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que es el ordenamiento legal que reglamenta el artículo 21 Constitucional, y conforme a su artículo 1, establece las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, respecto a la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y sus disposiciones son de observancia general en todo el territorio nacional.

Concretamente en el Título Tercero, la ley en cita contiene disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal, y específicamente señala el derecho a la seguridad social, en los siguientes términos:

*“Capítulo II
De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos.*

“Artículo 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial se señaló respecto de la fracción aludida, lo siguiente:

“...Se sugiere que a fin de que tales trabajadores cuenten con protección legal en un régimen jurídico como el nuestro, se regulen sus relaciones en las Constituciones locales y en las leyes estatales, mismas que deben observar como principios básicos las garantías de los derechos mínimos de sus servidores, la implantación de sistemas de servicio público de carrera estatal y municipal, niveles de estabilidad laboral en el empleo, el acceso a la función pública, la protección al salario, la seguridad social, la inclusión de normas que garanticen la eficacia de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y el establecimiento de procedimientos y autoridades adecuadas para la solución jurisdiccional de controversias.”

Lo anterior revela que el Constituyente tuvo en mente siempre que la normatividad para esos trabajadores correspondiera a la establecida en el Apartado B del mencionado artículo 123.



complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

BAJA CALIFORNIA

Para esta resolutoria, del precepto legal en cita surgen dos premisas:

La primera;

A.- Regula dos tipos de prestaciones de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales:

a) Las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las cuales deben ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública en términos de la ley que regula el derecho a la seguridad social para los mencionados trabajadores, en cada entidad federativa y municipios y;

b) Las complementarias, las cuales deben generarse a partir de la expedición de una normatividad acorde al 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, por parte de las entidades federativas y municipios.

La segunda;

B.- No es necesario que las entidades federativas y municipios legislen respecto a las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales para hacerlas efectivas, únicamente, en cuanto a las prestaciones complementarias de seguridad social.

Respecto al primer supuesto antes indicado, se determina conforme a una interpretación gramatical e histórica, como se explica enseguida.

En efecto, el primer párrafo del precepto en cita establece el siguiente enunciado normativo:

"Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado"

Esta porción normativa debe interpretarse en el sentido de que los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones mínimas de seguridad social, en términos de leyes locales que regulan dichas prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios.

siguiendo a Norberto Bobbio, citado por Peces-Barba²³, una proposición es un conjunto de palabras que tiene un significado entre sí, es decir, en su conjunto. Las proposiciones deben ser distinguidas de sus enunciados, es decir la forma lingüística a través de la cual las proposiciones expresan su significado.

El enunciado es la forma como se presenta la proposición.

Corroborar esta interpretación que en la iniciativa del Ejecutivo Federal de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho, en relación con el tema, se propuso el siguiente enunciado:

“Artículo 45.- Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia.”

Para una mayor precisión es necesario puntualizar que una misma proposición puede expresarse con distintos enunciados, es decir, con palabras diferentes.

Por ejemplo, si el enunciado establece “el comprador tiene derecho a recibir la cosa materia de la compra venta” la proposición también puede expresarse “el vendedor tiene el deber de entregar la cosa materia de la compra venta”.

En estos enunciados existe un sujeto explícito y otro implícito. En la primera hipótesis, el comprador es el sujeto explícito y el vendedor es el sujeto implícito. Quien tiene el derecho a recibir la cosa materia de la compra venta explícitamente lo indica el enunciado, que es el comprador y el sujeto implícito es el vendedor porque los sujetos del contrato son el comprador y el vendedor, y los derechos y obligaciones son entre estas partes, por tanto, aunque el enunciado no lo indica expresamente, se deduce que el vendedor tiene el deber de entregar la cosa vendida.

En el enunciado del artículo 45, materia de análisis, está redactado con un sujeto explícito que son las Instituciones de Seguridad Pública.

²³ (Peces-Barba, Fernández García y De Asís. Curso de Teoría del Derecho. Ed. Marcial Pons, Madrid, 2000, pág. 148).

“Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado...”

Estas (las Instituciones de Seguridad Pública), deberán **garantizar**, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, pero el enunciado no indica expresamente a quienes deben de garantizarles las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

El sujeto implícito del enunciado son los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que el precepto está ubicado dentro del Título Tercero denominado “Disposiciones Comunes a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública”.

En la redacción original, el sujeto explícito del enunciado normativo lo constituían los servidores públicos de seguridad pública:

*“**Artículo 45.-** Los Servidores Públicos de las Instituciones de Seguridad Pública gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social que establecen, según el caso, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o las leyes locales en la materia.”*

Por esta razón, se redactó desde la perspectiva de la titularidad de derechos, gozarán, al menos, de las prestaciones de seguridad social previstas para los trabajadores al servicio del Estado.

Además, el enunciado normativo previsto en el artículo 45 vigente, utiliza los verbos “deberán y garantizar”. La palabra “deber” significa estar obligado a algo por la ley²⁴. Mientras que la palabra garantizar proviene de la palabra “garantía” que significa efecto de afianzar lo estipulado y seguridad o certeza que se tiene sobre algo²⁵, dar seguridad de que determinada cosa va a suceder o realizarse.

Lo que se garantiza es que las prestaciones de seguridad social previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado sean gozadas por los integrantes de las Instituciones Policiales, las cuales, en el caso de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil²⁶, se

²⁴ Consultable en la página de internet del diccionario de la Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=Bu2rLyz>

²⁵ <http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h|IsF3yYs>

²⁶ ARTÍCULO 151.- Los derechos de los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral



encuentran reguladas en la Ley del Instituto asegurador.

BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, si garantizar significa que determinada cosa va a suceder o realizarse, y los derechos garantizados a los miembros de las instituciones policiales se encuentran reguladas pormenorizadamente en la legislación estatal (Ley de ISSSTECALI), necesariamente implica que las Instituciones de Seguridad Pública tienen el deber de hacer todos los trámites y gestiones necesarios que la Ley del ISSSTECALI establece, para que puedan disfrutar los miembros de las Instituciones Policiales de la jubilación y pensión de vejez.

En cuanto a la segunda premisa que surge del artículo 45 en cita, se considera que no es necesario que el legislador local emita disposiciones legales para que los miembros de las Instituciones Policiales gocen de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de vejez), únicamente, para gozar de las prestaciones de seguridad social complementarias, sin perjuicio, de que el legislador local, en relación a las prestaciones mínimas de seguridad social previstas en la Ley del Instituto asegurador, esté en aptitud de legislar para otorgar mayores beneficios.

Lo anterior, conforme a una interpretación sistemática de los preceptos legales que integran el Título Tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las disposiciones comunes a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en el que se ubica el artículo 45 antes citado.

De los artículos de subsecuente inserción de la ley en cita, se advierte que el legislador nacional, señaló, expresamente, los casos en que el legislador local estaba en aptitud de establecer las disposiciones legales sobre la materia.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

quedarán sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI).

“ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I.-... a XXVIII.-...”

“ARTÍCULO 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I.-... a XI.-...
...”

“ARTÍCULO 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I.-... a VIII.-...
...”

“ARTÍCULO 44.- Las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los estados establecerán las sanciones aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley, los procedimientos y los órganos competentes que conocerán de éstos. Las sanciones serán al menos, las siguientes:

- a)...
- b)...
- c)...”

El ejemplo más claro se encuentra, precisamente, en el artículo 45, respecto a la normatividad del régimen complementario de seguridad social:

“De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

ARTÍCULO 45.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Del precepto legal en cita, se advierte que, sólo para el caso de las prestaciones de seguridad social complementarias, establece la necesidad de que el legislador local emita una normatividad, no así para el caso de las prestaciones mínimas de seguridad social, ya que, como quedó explicado, éstas deberán ser garantizadas por las Instituciones de Seguridad Pública, conforme se les garantiza a los trabajadores al servicio

del Estado, quienes se regulan por una normatividad ya existente.

Esta interpretación es pro persona y pro servicio público, considerando que beneficia al miembro de la institución policial (en este caso, de la Fiscalía General) y a la seguridad pública, ya que, como se evidenció en el presente fallo, conforme a la intención del Constituyente Nacional, las prestaciones mínimas de seguridad social se otorgan, entre otras razones, con el propósito de incentivar la carrera policial como un proyecto de vida, mecanismo cuyo fin último es fortalecer la seguridad pública que protegen los integrantes de las instituciones policiales.

Conclusión.

De una interpretación gramatical, histórica y sistemática de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley en cita, a los miembros de las Instituciones Policiales se les debe garantizar y hacer eficaz su derecho a la jubilación o pensión en los términos de la Ley del Instituto asegurador, por ser la norma que regula el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social para los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

III.- Análisis de los artículos 1, 7, fracción II, 135, 136, fracción VII, 199, y 206 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California publicada en el periódico oficial del Estado el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, vigente al momento en que inició el presente juicio.

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, y tiene por objeto establecer las bases, mecanismos e instrumentos para garantizar la paz y la seguridad de las personas que habitan y transitan en el Estado de Baja California, con pleno respeto a los derechos humanos, a través del establecimiento de los siguientes elementos:*

I.- Las atribuciones y bases de coordinación que corresponden al Estado y Municipios conforme al Sistema Nacional de Seguridad Pública y a los convenios que en la materia se celebren;

II.- Regular la integración, coordinación, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana;

III.- Las atribuciones que en materia de seguridad ciudadana corresponden al Poder Ejecutivo y las que ejercerá a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión del Sistema Penitenciario;

IV.- Las disposiciones que regulan la relación administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales y la Agencia Estatal de Investigación con el órgano público y las dependencias o entidades a las que pertenezcan ya sean estatales o municipales, con motivo de la prestación de sus servicios, de conformidad con las bases de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Los municipios, atendiendo a su autonomía y conforme a su propia organización, podrán reglamentar las disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia.

BAJA CALIFORNIA **ARTÍCULO 7.-** Son autoridades del Sistema Estatal:

I.- El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario;

II.- La Fiscalía General del Estado de Baja California;

III. Los municipios;

IV.- Las Instituciones Policiales del Estado y sus auxiliares, y

V.- Las dependencias y entidades estatales y municipales, órganos autónomos y demás instituciones públicas que directa o indirectamente coadyuven en temas relacionados con la seguridad.

ARTÍCULO 135.- Las condiciones del servicio de los Miembros consisten en:

I. Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Instituciones Policial a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;

II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.

La remuneración de los Miembros será acorde con la responsabilidad, calidad y riesgo de las funciones en sus rangos y puestos, las comisiones que cumplan y el lugar geográfico donde la realicen; dicha remuneración no podrá ser disminuida durante el ejercicio de su encargo;

III. Días de descanso, semanal y periódicos: Es el tiempo durante el cual el Miembro no se encuentra obligado a prestar el servicio. El descanso semanal será con base a la jornada de servicio que haya prestado, acorde al lugar donde preste su servicio o comisión, el descanso periódico será fijado en forma proporcional a la antigüedad, con el goce de los derechos que le otorga esta Ley;

IV.- Licencias: El permiso concedido al Miembro para ausentarse temporalmente de la prestación del servicio, por algún motivo justificado, con o sin derecho a remuneración.

V.- Seguridad Social: Comprende todas aquellas prerrogativas de salud y las demás que expresamente otorguen cada una de las Instituciones de Seguridad Pública a los Miembros, así como a sus familias y dependientes, en los términos del título décimo de la presente ley y demás disposiciones que resulten aplicable.

La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio.

ARTÍCULO 136.- Son derechos de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios las siguientes:

I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;



En su caso, percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo de la misma;

La retribución económica extraordinaria, no formará parte de la remuneración que le corresponda por la prestación del servicio habitual y será establecida de conformidad con la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del Miembro;

III.- Ser merecedor de respeto por parte de sus superiores jerárquicos;

IV.- Recibir la dotación de armas, municiones, uniformes y diversos equipos que deberán portar en el ejercicio de sus funciones, procurando mantenerlos en un estado apropiado para su uso y manejo; independientemente del desgaste y su periodo de vida útil del propio material o equipo.

V.- Recibir asesoría y defensa jurídica de la Defensoría Pública del Estado, cuando así lo solicite el Miembro, en caso de ser sujeto a los procedimientos de separación definitiva, de aplicación de responsabilidad administrativa o jurisdiccionales;

VI.- Ser recluso en áreas que garanticen su integridad física, tratándose de prisión preventiva. En el caso de compurgación de penas, las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de quien se hubiere desempeñado como Miembro,

VII.- Contar con los servicios de seguridad social que las instituciones de seguridad pública establezcan en favor de los Miembros, de sus familiares o personas que dependan económicamente de ellos;

VIII.- Recibir apoyo terapéutico, médico, psicológico, psiquiátrico, de trabajo social o de cualquier disciplina o especialidad que requiera por afectaciones o alteraciones que sufra a consecuencia del desempeño de sus funciones, a través de programas, tratamientos, terapias y seguimiento en periodos semestrales permanentes con motivo de la prestación del servicio.

IX.- Obtener beneficios sociales, culturales, deportivos, recreativos y de cualquier especie que contribuyan a mejorar sus condiciones de vida personal y al fortalecimiento de los lazos de unión familiar;

X.- Participar en los concursos de promociones para ascensos y obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones, así como gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

XI.- Participar, a invitación de instituciones educativas públicas como instructores técnicos; así como, en la formulación de programas de capacitación, acondicionamiento y adiestramiento, de acuerdo con sus aptitudes, habilidades y competencias;

XII.- Gozar de los apoyos necesarios para contar con una adecuada preparación académica y de facilidades para proseguir con sus estudios desde el nivel básico hasta el de carácter profesional;

XIII.- Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

ARTÍCULO 199.- La persona titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de

régimen de seguridad social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo las bases generales previstas en el presente título.

Párrafo Reformado

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los Miembros y a la Agencia Estatal de Investigación al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado.

Preceptos normativos que corroboran el derecho de los elementos policiales a la seguridad social, ya que dichos preceptos deben ser interpretadas en el sentido de que el Ejecutivo del Estado de Baja California, la Fiscalía y los Ayuntamientos emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para desarrollar y hacer efectivo el derecho a la seguridad social, respecto a las prestaciones de seguridad social que no se consideran como mínimas, sino de las complementarias.

Si bien, los preceptos normativos no otorgan la competencia específica de Instituto asegurador, dado que la prestación solicitada por el demandante sí está regulada en las leyes de la materia, a saber, la Ley del Instituto asegurador, es que se tiene efectivamente es el Instituto Asegurador el competente para resolver la petición materia del presente juicio.

Lo anterior es así, en razón de que las normas estatales tienen la presunción de ser constitucionales y cuando entran en confrontación con una norma superior que reconoce derechos humanos, deben seguirse los pasos establecidos en la tesis P. LXIX/2011(9a.) con registro 160525 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, en la que se establece que la última decisión que debe considerarse es la inaplicación de la norma.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: **a)** Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con

la protección más amplia; **b)** Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, **c)** Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California no debe interpretarse en el sentido de que condiciona el derecho a la pensión de los miembros de las Instituciones Policiales a la emisión de una disposición reglamentaria, ya que contravendría lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que es una norma de jerarquía superior, la cual, como ya se explicó, no condiciona el goce de las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación o pensión) a que se legisle por el legislador local.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a su artículo 1 es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Federal en materia de seguridad pública.

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.”

Por su naturaleza de ley general, es Ley Suprema de la Unión conforme al artículo 133 de la Constitución Nacional.

“Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

encuentra sustento lo anterior en la tesis P. VII/2007 con registro 172739 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de subsecuente inserción.

LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133

CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Asimismo, la tesis P. VIII/2007 con registro 172667 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 6 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a abril de dos mil siete, tomo XXV, de rubro y texto siguientes.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.

A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Por lo tanto, si conforme a la interpretación del artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que constituye la Ley Suprema, no es necesario legislar para hacer efectivo el derecho de los miembros de las Instituciones Policiales a las prestaciones mínimas de seguridad social, sino respecto a las complementarias.

De las consideraciones antes expuestas, resultan las siguientes conclusiones:

Conclusiones finales.

1.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé el derecho de prestaciones mínimas de seguridad social y complementarias para los miembros de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno.

2.- Las prestaciones mínimas de seguridad social para los miembros de las Instituciones Policiales (como ocurre en el caso de la parte actora) son las previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Federal, que establece la de jubilación y pensión de vejez.

3.- Las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar a los miembros de las Instituciones Policiales de los tres órdenes de gobierno, las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión), en los términos y condiciones que establecen las leyes locales que regulan la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado.

4.- La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública no impone la obligación a las entidades federativas y municipios para generar una normatividad para hacer eficaz a los miembros de las Instituciones Policiales el derecho a las prestaciones mínimas de seguridad social.

5.- La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California no pueden entrar en contradicción con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública por ser Ley Suprema de la Unión, por lo que, lo dispuesto en ella, que señala que deben emitirse disposiciones reglamentarias para hacer eficaz el derecho de los policías de derecho de seguridad social, debe interpretarse que no se refiere a las prestaciones mínimas.

6.- En el caso del Estado de Baja California, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley del Servicio Civil, las prestaciones mínimas de seguridad social (jubilación y pensión de retiro por edad y tiempo de servicios) se regulan en la Ley del Instituto asegurador.

7.- La obligación de las Instituciones de Seguridad Pública consiste en realizar todos los trámites y gestiones, que sean necesarios para que los miembros de las Instituciones Policiales disfruten de las prestaciones mínimas de seguridad social.

8.- Conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto asegurador, las autoridades de las Instituciones de Seguridad Pública no son las obligadas al otorgamiento de las prestaciones mínimas de seguridad social de jubilación y pensión.

En efecto, en relación a pensión por invalidez, la Ley del Instituto asegurador, vigente a la fecha en que el demandante solicitó dichas prestaciones, y que continúa vigente, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4.- Se establecen con carácter de obligatorio los siguientes servicios y prestaciones:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinadas a la habitación familiar del trabajador;
- IV.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- V.- Préstamos hipotecarios;
- VI.- Préstamos a corto plazo;
- VII.- Jubilación;
- VIII.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios;
- IX.- Pensión por invalidez;**
- X.- Pensión por causa de muerte;
- XI.- Indemnización Global;
- XII.- Pago póstumo;
- XIII.- Pago de funerales, y
- XIV.- Prestaciones sociales."

"ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece, los de las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los Reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en las mismas."

"ARTÍCULO 15.- El salario base de cotización será el que el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados

tienen la obligación de informar al Instituto en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción XIII y 6 de esta Ley.

El salario base de cotización, estará sujeto a lo establecido en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomarán en cuenta para la determinación del monto de los Seguros, Pensiones, Subsidios y Préstamos que la misma establece.

El salario base de cotización antes referido no será menor a dos ni mayor a veinticinco veces del Salario Mínimo General vigente en la entidad."

"ARTÍCULO 16.- Todo trabajador comprendido en el artículo 1º de este ordenamiento, deberá aportar al Instituto una cuota obligatoria del salario base de cotización, acorde a lo establecido en las Leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Dicho porcentaje se aplicará a los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir el Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad, y
- II.- Para tener derecho a las prestaciones señaladas en las Fracciones III a XI y XIII a XIV del Artículo 4º."

"ARTÍCULO 17.- Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos compatibles entre sí en el Estado, Municipios y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, o aquellos a que se refiere el artículo 3º, cubrirán sus cuotas y los patrones sus aportaciones sobre la totalidad de los salarios base de cotización que tengan asignados."

"ARTÍCULO 18.- El Estado, Municipios y organismos públicos incorporados están obligados:

- I.- A efectuar y enterar al Instituto los descuentos de las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
- II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
- ..."

"ARTÍCULO 21.- El Estado, Municipios y en su caso los organismos públicos incorporados cubrirán al Instituto las aportaciones sobre el salario base de cotización de los trabajadores, definido por el artículo 15 de esta Ley.

Dichas aportaciones se aplicarán en los rubros siguientes:

- I.- Para cubrir Seguros de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad;
- II.- Para cubrir íntegramente el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, y
- III.- Para cubrir las prestaciones señaladas en las Fracciones II a XI y XIII a XIV del Artículo 4º de esta Ley.
- ..."

ARTÍCULO 75.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al



desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante siete años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se tomará como base el salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley y se aplicará el porcentaje de la siguiente tabla dependiendo de los años que hubiere cotizado:

TABLA DE CÓMPUTO

07 años de servicios cotizados	20%
08 años de servicios cotizados	24%
09 años de servicios cotizados	28%
10 años de servicios cotizados	32%
11 años de servicios cotizados	36%
12 años de servicios cotizados	40%
13 años de servicios cotizados	44%
14 años de servicios cotizados	48%
15 años de servicios cotizados	50%
16 años de servicios cotizados	52.5%
17 años de servicios cotizados	55%
18 años de servicios cotizados	57.5%
19 años de servicios cotizados	60%
20 años de servicios cotizados	62.5%
21 años de servicios cotizados	65%
22 años de servicios cotizados	67.5%
23 años de servicios cotizados	70%
24 años de servicios cotizados	72.5%
25 años de servicios cotizados	75%
26 años de servicios cotizados	80%
27 años de servicios cotizados	85%
28 años de servicios cotizados	90%
29 años de servicios cotizados	95%
30 años de servicios cotizados	100%

ARTÍCULO 76.- No se concederá la pensión por invalidez:

I.- Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional del trabajador u originado por algún delito cometido por el trabajador, o

II.- Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

ARTÍCULO 77.- El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de sus representantes legales, y

II.- Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Si el afectado no estuviere de acuerdo con el Dictamen del Instituto, él o sus representantes podrán designar médicos particulares para que dictaminen. En caso de desacuerdo entre ambos dictámenes, el Instituto propondrá al afectado una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien dictaminará en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

ARTÍCULO 78.- Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez y los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y



proporcione y, en caso de no hacerlo, no se les tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión.

ARTÍCULO 79.- La pensión por invalidez y la tramitación de la misma se suspenderá:

BAJA CALIFORNIA

I.- Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando cargo o empleo en el Estado, Municipios o en los organismos públicos incorporados o acogidos al régimen de ésta Ley, de conformidad con los artículos 1º y 3º de la misma, o

II.- En caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a las investigaciones que en cualquier tiempo ordene el Instituto se practiquen o se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

ARTÍCULO 80.- La pensión por invalidez, será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio; en tal caso el Estado, Municipios u organismos públicos incorporados en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo, si de nuevo es apto para el mismo, en caso contrario asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un salario base de cotización y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo remunerado, le será revocada la pensión.

Si el trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asigne otro en los términos del párrafo anterior por causa imputable al Estado, Municipio u organismo público incorporado en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo la pensión, pero ésta será a cargo del Estado, Municipio u organismo público incorporado correspondiente.

...
“ARTÍCULO 105.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, tendrá las siguientes funciones:

...
VIII.- Otorgar pensiones y jubilaciones;
...”

“ARTÍCULO 106.- Los órganos de Gobierno del Instituto serán:

I.- La Junta Directiva, y
II.- El Director General.”

“ARTÍCULO 113.- Corresponde a la Junta Directiva:

...
IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;
...”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

1.- La pensión por invalidez se prevé como prestación mínima para los trabajadores al servicio del Estado y Municipios de Baja California, y el ISSSTECALI es la institución que tiene la función de concederlas.

2.- Los beneficiarios de las prestaciones previstas en la Ley del Instituto asegurador deben cumplir los requisitos que establece la ley, para que puedan percibirlas.

3.- El trabajador debe aportar una cuota obligatoria del salario base de cotización para tener derecho a las prestaciones de jubilación y pensión, la cual será descontada por el Estado y Municipios, según el caso, y enteradas al Instituto asegurador.

4.- El Estado y Municipios deben cubrir las aportaciones sobre el salario base de cotización para cubrir las prestaciones de jubilación y pensión.

5.- El derecho a recibir la pensión por invalidez nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en la Ley del Instituto asegurador.

6.- La Junta Directiva es el órgano de gobierno del Instituto asegurador, quien tiene la atribución para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de la ley.

Conforme a lo resuelto en el presente fallo, el derecho de jubilación y pensión, como prestaciones mínimas de seguridad social, se deben conceder y hacerlas eficaces en términos de la Ley del Instituto asegurador y, si bien es cierto que la ley concede dichas prestaciones para los trabajadores al servicio del Estado, aplicables a los miembros de las Instituciones Policiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción IV, de la Ley del Instituto asegurador, **le corresponde a la Junta Directiva del Instituto asegurador**, por tanto, ésta es quien determina si el solicitante de la jubilación o pensión reúne los requisitos de ley descritos en este considerando.

VI.- Efectos Nulidad.- Ahora bien, al declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, es deber del Juzgador analizar la pretensión de fondo de la parte actora y la viabilidad de lo solicitado²⁷; sin embargo, en el presente asunto, se actualiza una excepción dado que, al determinar que la autoridad ante quien se instó no es la competente, existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión de fondo de la parte actora (procedencia de la solicitud en los términos

²⁷ Registro digital 20598, tesis aislada bajo el rubro "RESOLUCION NEGATIVA FICTA. SI SE CONFIGURA, Y SE INTERPONE EL JUICIO FISCAL, EL TRIBUNAL DE LA MATERIA DEBE EXAMINAR Y DECIDIR EL FONDO DEL NEGOCIO."

planteados en el escrito de quince de marzo de dos mil veintitrés).

Al no ser autoridad competente la Dirección de Capital sino una autoridad diversa la competente para resolver lo instado.

La negativa ficta además de proteger el derecho a una respuesta, la intención del legislador consiste en proteger además el derecho humano de acceso a la justicia y de seguridad jurídica ya que tiene como propósito, acotar las arbitrariedades del poder público originado por la abstención de dar respuesta o expresar su decisión.

Especialmente, porque el ciudadano al instar a la autoridad pretende que se le reconozca un derecho o la protección de un derecho subjetivo público que la norma le reconoce previamente, de tal manera que, de no obtener la respuesta expresa que busca, dentro de los plazos que las normas jurídicas definan, por ficción de la ley, se entenderá que la autoridad administrativa instada responde en sentido negativo, y será entonces que el ciudadano tendrá la posibilidad de accionar los mecanismos jurídicos correspondientes haciendo valer los argumentos que estime convenientes y necesarios.

Aquí, no es dable jurídicamente obligar a la autoridad demandada a atender una cuestión de fondo ya que no se encuentra dentro de su ámbito competencial, y si en cambio, tiene la obligación de dar respuesta, en aras de no dejar en estado de incertidumbre al ciudadano, ya que la negativa ficta se actualiza aun ante autoridad incompetente, como ocurre en este caso.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los



requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente.

Justificación: Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

Conforme el artículo 113 de la Ley del Instituto asegurador, compete a la Junta Directiva resolver sobre la solicitud de la parte actora, y en ese sentido, con la solicitud remitida por la Dirección de Capital así como con la información que incluya que cuente en sus archivos, el Instituto asegurador deberá conforme las normas que rigen el procedimiento, resolver sobre lo instado, una vez que las autoridades en el ámbito de su competencia y que forman parte de dicho Instituto asegurador, recaben la información y dictámenes necesarios, para contar con los elementos necesarios, y determinar la procedencia de lo solicitado por la parte actora, emitiendo la resolución respectiva en un breve lapso, notificándola de manera personal a la parte actora.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Ley del Tribunal.

Por todo lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107, 108 fracción I y 109 fracción III, todos de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos...

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - Se sobresee en el juicio única y exclusivamente en relación con la autoridad Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada presentada en fecha quince



de marzo de dos mil veintitrés ante la Dirección de Capital Humano de Fiscalía General del Estado de Baja California.

BAJA CALIFORNIA

TERCERO.- Se condena a la citada autoridad Dirección de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado de Baja California a emitir una resolución en la que declare su incompetencia para atender lo solicitado por la parte actora y remita la instancia aludida, incluyendo la información con la que cuente en los archivos de la unidad administrativa a su cargo a la autoridad Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, quien deberá realizar el procedimiento establecido en la ley que lo rige y el reglamento de la materia, para que sea la Junta Directiva del Instituto la que resuelva en un breve lapso lo solicitado por la parte actora, a quien deberá notificarle en forma personal la resolución que emita.

De conformidad con los artículos 49, fracción I y tercer transitorio de la Ley del Tribunal notifíquese:

- a) A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.
- b) A la autoridad demandada Dirección de Capital Humano de la Fiscalía General del Estado por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.
- c) Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de procedimiento, con 1 en página 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **155/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCUENTA Y DOS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE. -----

Jace

